

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza del Servicio Público Urbano de Autotaxis.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º.- Haciendo uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento de Astillero organiza el Servicio de Transporte Urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler, con aparato taxímetro, con arreglo a las normas previstas en el presente Reglamento, en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), en el Reglamento que desarrolla dicha Ley (ROTT), en el Real Decreto 763/79 de 16 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros, que será aplicable en todas aquellas materias no reguladas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO I. Objeto del reglamento

Artículo 2º.- Es objeto de este Reglamento la regulación con carácter general, del servicio de transportes de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor y con aparato taxímetro en el término municipal de Astillero.

La organización y ordenación del servicio en materia de Auto-Taxi corresponde al Ayuntamiento de Astillero.

Artículo 3º.- Bajo el nombre de Auto-Taxi se entiende el vehículo provisto de un aparato contador Taxímetro, que marcará automáticamente de forma visible para el viajero, conforme a las tarifas vigentes en cada momento, el valor de la distancia recorrida y del tiempo parado.

CAPÍTULO II. De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio

Sección 1ª. De los vehículos Auto-Taxis

Artículo 4º.- Podrán destinarse al servicio público urbano de alquiler con contador taxímetros todos los vehículos que reúnan las condiciones reglamentarias de potencia, seguridad, presentación, y cuenten con autorización o licencia municipal para prestar el servicio.

Dichos vehículos deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas y en la parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbramiento eléctrico.

Las partes deberán estar siempre perfectamente practicables para permitir la entrada y salida en los vehículos. Las puertas cerradas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. El titular de la licencia podrá adaptar al vehículo una mampara homologada por el Ministerio de Industria para el aislamiento y protección del conductor.

En caso de regularse el día de descanso semanal, éste deberá figurar en los dos laterales traseros del maletero y en la parte superior una letra negra de 12 cm. de altura indicativa del día de descanso, correspondiendo a cada día en que se descansa la inicial del día de la semana en que corresponda, excepción del miércoles que llevará la X.

Los titulares de licencia municipal para la prestación del servicio podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno, previa autorización municipal y

acreditación del cumplimiento los requisitos establecidos en esta la normativa correspondiente respecto a condiciones técnicas de seguridad y las previstas en esta Ordenanza para los vehículos nuevos.

Artículo 5º.- Los vehículos Auto-Taxi deberán poseer una potencia superior a 9 HP y su capacidad real será la que en cada tipo señale el organismo competente en Industria, pero en ningún caso la capacidad del vehículo será inferior a cinco plazas ni superior a siete, incluida la del conductor.

No se autorizará puesto en servicio de vehículos con antigüedad de servicio superior a cinco años, ni podrá circular ninguno de estos vehículos sin la correspondiente autorización de la Alcaldía, que la otorgará previa la presentación del documento que acredite haber sido certificado el aparato taxímetro por la Inspección Técnica de Vehículos de Industria.

Artículo 6º.- Los Auto-Taxi serán de color blanco, con una franja de los tonos de la bandera del Ayuntamiento, situada en las dos puertas delanteras en sentido diagonal descendente hacia atrás.

Sobre la franja de color deberá ir colocado el escudo del Ayuntamiento y en la parte superior de la puerta, en el centro de la misma, el número de la licencia Municipal, empleando para ello cifras de 5 cm. de altura y ancho proporcional.

Sobre el techo, en el centro de la carrocería llevará una cazoleta con la palabra «TAXI», en la parte anterior y posterior, y con el fondo de los tonos de la bandera municipal.

Llevará una luz verde en la parte superior derecha delantera de la carrocería, tanto esta luz verde como la cazoleta central deberán permanecer iluminadas cuando el vehículo circula durante la noche en situación de «Libre».

Tanto en la parte anterior como en la posterior de la carrocería, llevará una placa con las letras «SP».

Artículo 7º.- Los coches, en su interior, llevarán una placa con la matrícula del mismo, número de licencia, número de asientos disponibles y, deberán ir provisto de un extintor de incendios con capacidad suficiente y debidamente homologado, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento, con rapidez, y con su certificación y cartilla de revisión correspondiente.

Los coches deberán ir provisto, además, de los documentos siguientes:

a) Documentación del vehículo: Licencia, permiso de circulación, ficha técnica y tarjeta de transporte, póliza de seguro en vigor, placa con identificación del número de plazas del vehículo y matrícula, justificante de haber sido sometido a la reglamentación técnica de vehículos.

b) Documentación del conductor: Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos y, en su caso, del permiso municipal de conductor.

c) Un ejemplar de este Reglamento.

d) Un ejemplar de las tarifas vigentes en lugar visible.

e) Plano guía del Ayuntamiento.

f) Libro de Reclamaciones, según el modelo oficial sellado por la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres de Cantabria.

g) Talonarios de recibo.

h) Cuantos documentos sean exigidos por la legislación vigente.

En cualquier momento podrán ordenarse revisiones e incluso, inspecciones periódicas de control de documentación y demás aspectos regulados por esta Ordenanza, al margen de las revisiones e inspecciones técnicas.

Queda terminantemente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncios publicitarios o propaganda en el vehículo destinados a Auto-Taxi.

Artículo 8º.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados sobre las condiciones seguridad, conservación y documentación por el organismo competente de Industria.

Artículo 9º.- Los vehículos deberán desinfectarse, al menos una vez al año y siempre que se ordene por la Alcaldía, inspección de la que se llevará el correspondiente documento acreditativo.

Se realizará una revista anual de los vehículos Auto-Taxi, sin perjuicio de las revisiones extraordinarias que puedan ordenar la Alcaldía o el órgano competente del departamento de Industria, cuando lo crean necesario, pudiendo ser sancionados sus titulares, incluso con la retirada de la licencia a los reincidentes, de aquéllos que no se hallen en las debidas condiciones de conservación, presentación, limpieza o faltos de los distintivos y documentación exigida.

La revisión anual de los vehículos Auto-Taxi, se realizará en el plazo que oportunamente disponga el Ayuntamiento, por el organismo competente de Industria, en el orden de la revisión que se disponga, previa audiencia a los representantes de los Auto-Taxis.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento, no podrá prestar de nuevo servicio, sin un reconocimiento previo que acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave el incumplimiento de ello.

Sección 2ª. De las Licencias

Artículo 10º.- Para la prestación del servicio que se regula en la presente Ordenanza será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia otorgada por el Ayuntamiento de Astillero.

La determinación del número de licencias de Auto-Taxi, es competencia del Ayuntamiento de Astillero, siendo otorgadas por la Comisión de Gobierno. La concesión de las licencias se realizará por concurso público, conforme las condiciones que se especifican en el artículo 12 de este Reglamento.

Justificada la necesidad o conveniencia de cubrir las plazas vacantes o la creación de nuevas plazas en el Municipio, se realizará una convocatoria pública, abriendo plazo de prestación de instancias, en el que podrán concurrir todas aquellas personas que reúnan los requisitos de la presente Ordenanza.

Para acreditar la necesidad y conveniencia del servicio a prestar se analizarán, además del incremento de la población, la situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias, el tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, comercial, etc.), las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio, la repercusión de las nuevas licencias en el conjunto del transporte y la circulación. En el expediente que a dicho efecto se tramite, será solicitado informe a la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la región y, se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y a las de Consumidores y Usuarios, por plazo de 15 días.

Artículo 11º.- Podrán solicitar licencias Municipales de Auto-Taxi:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de Auto-Taxi, que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditando, mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir, así como la inscripción y cotización a la Seguridad Social.

b) Las personas que la obtengan mediante concurso libre, siempre que no existan asalariados con mejor derecho, de acuerdo con la presente Ordenanza.

Las solicitudes de licencias serán dirigidas al señor Alcalde, haciendo constar en las mismas el conocimiento y conformidad con las disposiciones del presente reglamento, debiendo acompañar a los mismos los siguientes documentos:

1º.- Permiso de conducción de automóviles de la clase correspondiente, expedido por la autoridad competente y, en su caso, permiso municipal de conductor.

2º.- Documento nacional de Identidad u otro acreditativo de la personalidad.

3º.- Tres fotografías del interesado, tamaño carnet.

De obtenerse la autorización solicitada, el beneficiario vendrá obligado a presentar, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la notificación, los siguientes documentos:

a) Permiso de circulación del automóvil en que se ha de prestar el servicio con una antigüedad inferior a cinco años.

b) Póliza de seguro de responsabilidad limitada de daños a terceros y personas transportadas.

De no presentarse dichos documentos en el referido plazo, se considerará caducada la licencia, procediéndose a su otorgamiento a favor del licitador que, en el concurso público, tenga mayor derecho a continuación del adjudicatario. En su defecto, el Ayuntamiento podrá optar por convocar un nuevo concurso o bien por amortizar la licencia.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 16 del presente reglamento, las vacantes que se produzcan se proveerán conforme a lo determinado por el Ayuntamiento, previo anuncio de las mismas por edicto, que se fijará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el BOC y en la prensa regional, en los que se hará mención de los requisitos de la convocatoria pública, a fin de que dichas vacantes puedan ser solicitadas por aquellos aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

En la adjudicación del concurso de licencias, el Ayuntamiento se someterá a lo siguiente:

a) A favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad en ambos casos, acreditada en el término municipal de Astillero. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a 6 meses. El despido improcedente deberá probarse con la correspondiente Sentencias del Juzgado de lo Social competente, para no perder dicha antigüedad.

b) A favor de personas físicas o jurídicas, mediante concurso libre, respecto de aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior.

c) En ambos casos, se valorará el canon anual que los licitadores ofrezcan, en los términos que establezca el Pliego de Condiciones Administrativas del concurso.

Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá realizar examen a los aspirantes de licencia y, en todo caso, deberá realizarlo al personal asalariado, sobre:

a) Conocimiento de este Reglamento.

b) Conocimiento del término municipal, lugares emblemáticos, sus alrededores, hoteles, centros históricos, monumentos, clínicas y hospitales más cercanos, etc..

c) Itinerarios directos para llegar a los lugares mencionados en el apartado B.

d) Reconocimiento médico.

e) Ejercicios prácticos y test psicotécnicos.

f) Conocimiento de mecánica de vehículos y señales de circulación.

Este examen conducirá a la obtención del permiso municipal de conductor que, en su caso, deberá incorporarse a la documentación exigida en el artículo 7.

Artículo 14.- Las licencias que se extienden tendrán carácter personal e intransferible, quedando prohibido a los titulares de las mismas cambiar entre sí los nombres y los números, así como el traspaso, arrendamiento, cesión o venta de licencia.

Esto no obstante, el Ayuntamiento autorizará la asignación o transmisión de la licencia a favor de personas que cumplan los requisitos exigidos para el desempeño de la misma, en los siguientes supuestos y condiciones:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge o herederos legítimos incluidos los hijos adoptados plenamente.

b) Cuando el cónyuge viudo, o herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y, previa autorización municipal, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 11 y, teniendo, en todo caso, derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conductor.

Por invalidez permanente total del taxista para las tareas a ejercer como tal. La invalidez permanente total será definida por la resolución del órgano correspondiente de la seguridad social.

c) Por jubilación o cese voluntario de la actividad; en cualquier caso con cumplimiento de edad mínima de sesenta y cinco años.

Igualmente se autorizará la transmisión o asignación señalada si se solicita en el plazo de los cinco años anteriores a la jubilación reglamentaria del titular, siempre que lleve quince años, inmediatamente anteriores, de servicios continuados.

d) Por invalidez sobrevenida del permiso de conducción y denegación de su revisión, como consecuencia de pérdida por el taxista, o no hallarse éste en posesión de aptitudes psicofísicas o psicotécnicas precisas, siempre que tal carencia de aptitudes no tenga su origen en hechos o infracciones de que sea responsable el interesado.

Todo supuesto de aceptación de asignación o de pacto de transmisión, deberá llevarse a cabo por documento notarial, en el que conste el nombre y circunstancia del transmitente, del adquirente y precio del traspaso.

En el supuesto de fallecimiento, deberá constar igualmente las circunstancias de los parientes con derecho preferente y, en su caso, renunciadas al mismo.

El derecho a asignación o transmisión regulado caducará si no se formaliza y presenta en el Ayuntamiento la referida escritura, en condiciones y con la instancia y documentación precisa para probar el cumplimiento del Reglamento, dentro de los 6 meses siguientes al hecho causante, plazo que se entiende suficiente para resolver las posibles incidencias.

Artículo 15.- Los titulares de la licencia vendrán obligados a explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores y afiliación a la Seguridad Social y, en ambos casos, con dedicación exclusiva y de incompatibilidad con otra profesión o trabajo remunerado.

El titular de la licencia también podrá explotarla conjuntamente con su cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, que de forma habitual personal o directa colaboren con él. Dichas personas también tendrán que estar en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión o trabajo remunerado.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisión de la licencia en los términos del artículo 14 o la renuncia. La renuncia no surtirá efectos en tanto no sea aceptado por el Ayuntamiento.

Se prohíbe en todo momento a los titulares de la licencia municipal confiar a otra persona la conducción del vehículo.

En todo momento, y con autorización municipal correspondiente, podrá sustituirse un coche por otro, siempre que éste reúna las condiciones necesarias a que se refiere este reglamento.

En casos especiales y siempre que el titular de la licencia se vea imposibilitado en ejercer por sí mismo la profesión, el Ayuntamiento, previa la certificación aportada por el interesado, podrá conceder la colaboración de un dependiente, por plazo determinado, siempre que éste reúna los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo 60 días naturales desde la concesión de la licencia o su transmisión, sin que sea prestado el servicio, la licencia caducará y el Ayuntamiento procederá a una nueva adjudicación o bien a la amortización de la misma, sin indemnización alguna por este motivo.

Los titulares de las licencias serán subsidiariamente responsables de sus conductores con los que exploten

conjuntamente la licencia en todo lo concerniente al servicio. Estará obligado a responder del pago de las multas impuestas a aquéllos, sin perjuicio de su derecho a repetir su importe contra aquéllos cuando fueran directamente responsables.

Artículo 16.- En la dependencia administrativa correspondiente se llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, donde, se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares y vehículos, sustituciones, accidentes, etc. Los titulares están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los cambios que se produzcan respecto a su domicilio, contratación de asalariados, y demás que afecten al servicio, dentro del plazo de los 15 días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Todas las licencias están condicionadas, en cuanto a su eficacia, a que los vehículos a los que afecten, reúnan las condiciones exigidas por la normativa en vigor. Los titulares de las licencias deberán satisfacer al Ayuntamiento la tasa por reserva de espacio para aparcamiento exclusivo que determine la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Las licencias caducarán por renuncia expresa, previamente aceptada por el Ayuntamiento, y la Alcaldía podrá revocarlas y retirarlas, sin indemnización alguna, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquélla para la que esté autorizada.

b) Dejar de prestar el servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos en el período de un año, salvo acreditación de razones justificadas para ello.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiteración en el incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por este reglamento, y las transferencias de licencia no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el «permiso local de conductor», o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

La revocación de las licencias se resolverá previa tramitación en la que se dé audiencia al interesado y, en su caso, a los representantes de los taxistas y organización del sector.

Sección 3ª. De las tarifas y del aparato contador Taxímetro

Artículo 17.- Los titulares de las licencias deberán en todo momento exigir escrupulosamente a los usuarios del servicio el importe de las tarifas vigentes en cada momento.

La determinación de la tarifa vigente será tramitada por el Ayuntamiento de Astillero, una vez oído el parecer de los titulares de las licencias y, en su caso, organizaciones profesionales con representación en el sector; así como Asociaciones de Consumidores con implantación efectiva en este Municipio, por término de 15 días. La aprobación definitiva y posteriores modificaciones de las tarifas, así como la implantación y modificación de las tarifas interurbanas, corresponderá a la Comisión Superior de Precios de Cantabria.

Artículo 18.- El cumplimiento de las tarifas es obligado tanto para los titulares de las licencias como para el público que alquile los vehículos, rigiendo dentro del término municipal y, pudiendo los taxistas aplicar las tarifas establecidas para el servicio interurbano, cuando los servicios prestados excedan del límite del término municipal.

Artículo 19.- El aparato contador taxímetro deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Inclusión de la tarifa vigente que haya sido autorizada.

b) Estará colocado en la parte delantera del interior de la carrocería del vehículo, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la lectura de la tarifa o el importe del servicio.

c) Estará convenientemente iluminado desde la puesta del sol, a fin de que el importe marcado sea fácilmente visible durante la noche. Se prohíbe a los conductores apagar la luz de referencia antes de que el pasajero abone el importe correspondiente.

d) El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador, definitivamente, al finalizar el servicio o, provisionalmente, en los casos y por el tiempo de accidente, avería, reposición del carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder, dicho aparato, después de resuelta tal situación, volver a funcionar sin necesidad de proceder de nuevo a la bajada de bandera.

e) Los aparatos taxímetros se revisarán e inspeccionarán cuantas veces lo ordene la Alcaldía.

f) El aparato taxímetro deberá estar debidamente precintado, por el procedimiento exigido en cada caso por el órgano competente del departamento del Industria, con los requisitos exigidos en cada momento.

g) Todo aparato taxímetro tendrá que realizar las mismas funciones, aunque sean de diferentes marcas y modelos.

Artículo 20.- El cuadrante del aparato taxímetro deberá conservarse siempre limpio y sin roturas.

Cuando la suciedad del cuadrante impida la fácil lectura del importe o el aparato presente señales de haber sido golpeado o forzado, el conductor del vehículo en que vaya instalado será considerado directamente responsable de sus consecuencias, aplicándose las sanciones correspondientes en su caso.

CAPÍTULO III. De la prestación del servicio

Sección 1ª. Requisitos generales

Artículo 21.- El servicio se iniciará al ser requerido para ello el titular de la licencia por lo usuarios, y deberá comenzar inexcusablemente por la bajada de bandera del aparato taxímetro y puesta en marcha de dicho aparato, considerándose falta grave la inobservancia de dicho requisito.

Los taxis que permanezcan en un estacionamiento a tal efecto, a la espera de usuarios, tomarán viajeros por orden riguroso, quedando terminantemente prohibido que ningún profesional deje su vehículo haciendo parada, perdiendo la vez si se ausenta del mismo.

No podrán detenerse a tomar viajeros en una distancia inferior a 100 m., de un estacionamiento, y estará obligado, dentro de esa distancia, a acudir a la cabeza del estacionamiento, en la cual, y cuando la demanda del servicio supere a los taxistas estacionados, el usuario guardará turno para tomar un taxi.

Para ello se señalará en estacionamiento en su comienzo con el rótulo que diga: Taxi. Se establece como un situado libre el de la parada sita en la Plaza de la Constitución.

La recogida de pasajeros se efectuará de forma ordenada comenzando por el vehículo que se encuentre estacionado en primer lugar y continuando por el orden en que estén situados dentro de la parada. Si un pasajero se negara a tomar el vehículo dentro del orden establecido, deberá esperar que se encuentre en primer lugar el conductor o vehículo que desee la preste el servicio.

Los taxis adaptados para viajeros minusválidos darán preferencia a los usuarios de sillas de ruedas, o con otra limitación grave para el desplazamiento, sobre otros viajeros. Los conductores no podrán impedir que los usuarios invidentes acompañados de animales-guía hagan uso del servicio requerido, debiendo, una vez concluido éste, limpiar el interior del vehículo.

Artículo 22.- Todas las paradas o situados libres de nueva creación serán señalizadas por los servicios municipales de Tráfico.

Los pasajeros se tomarán por orden de llegada, exceptuando, la preferencia de los usuarios de sillas de ruedas o con otra limitación grave para el desplazamiento en taxis adaptados.

El servicio se divide en diurno y nocturno. El servicio diurno se ejercerá diariamente entre las 8 horas a las 21 horas y el nocturno de 21 horas a las 8 horas del día siguiente. El servicio nocturno será prestado mediante guardia en el domicilio, estando conectando con la policía local mediante un teléfono móvil. Este servicio será rotativo entre todos los taxistas, siendo el número de orden el de otorgamiento de sus respectivas licencias municipales.

Los horarios de funcionamiento de las paradas serán: para las comidas, por turnos, la mitad de trece a quince horas y la otra mitad de quince a diecisiete horas.

El número de Auto-Taxi fuera de servicio por causa de avería, baja del coche, descanso semanal, vacaciones, enfermedad u otro motivo, no podrá exceder de la tercera parte del total de las licencias concedidas.

Los titulares de las licencias nombrarán un representante quien responderá de que el servicio, en días festivos y vísperas de los mismos, sea atendido suficientemente. En el caso de que, a juicio de este Ayuntamiento, no sea atendido suficientemente el servicio, podrá requerir del representante de taxistas que remitan a la Jefatura Municipal de Policía los titulares que deban prestar servicio los días citados.

Artículo 23.- Es obligatorio para los taxistas mantener en cada parada, a su costa, un teléfono para atender avisos.

Cuando por necesidades de obras en la vía pública, o decisión municipal, se lleva a cabo un cambio de parada no solicitada por los taxistas, los gastos originados por el traslado o el cambio de instalación telefónica serán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 24.- El servicio de auto taxis, aun siendo específicamente urbano, podrá prestarse en vehículos interurbanos, para lo cual estos vehículos deberán proveerse de las autorizaciones correspondientes. El Ayuntamiento, no obstante, podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a plena satisfacción del servicio urbano.

Sección 2ª. De la forma de prestar el servicio

Artículo 25.- Todos los coches que se hallen en el punto de parada, marchen con la bandera levantada o encendida la luz verde por la noche, se considera que están desalquilados, y vienen obligados sus conductores a alquilarlo a quien lo solicite, a excepción de los casos previstos en este reglamento.

Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en este Reglamento, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cuáles quiera otros que no sean los del servicio, excepto lo días vacaciones y cualesquiera otros debidamente justificado ante las instancias municipales.

Ningún vehículo puede ser titular de dos licencias ni este término municipal, ni fuera de él.

Podrán interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el ayuntamiento, durante un plazo no superior a 30 días consecutivos o 60 alternos durante el período de una año.

Artículo 26.- Todos los Auto-Taxis deben prestar servicio a todos los lugares del término municipal, sin disculpa alguna y sin que pueda alegarse la intransitabilidad de alguna de sus vías por las que deben circular, salvo que esta declaración de intransitabilidad haya sido declarada expresamente por el Ayuntamiento. El conductor no podrá negarse a realizar un servicio sin causa justa. Tendrá la consideración de causa justa:

a) Ser requerido por individuos perseguidos por la policía.
b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo y, únicamente, por esta última circunstancia. No podrán impedir que los clientes lleven el coche maletas u otros bultos que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la ordenanza o disposiciones en vigor. Podrán rechazar el transporte de paquetes, mercancía o bultos que, por su volumen, forma o peso, puedan ensuciar el vehículo o constituir un peligro por contener materias inflamables, explosivos o sustancias cáusticas o malos olores.

Podrán rechazarse para su transporte las sillas de ruedas eléctricas en vehículos no adaptados. En todo caso deberán aceptarse sillas de ruedas no eléctricas en cualquier taxi.

e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y el conductor como del vehículo, sin que pueda negarse a prestarlo cuando sea requerido para circular por las vías abiertas al tráfico.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, prestando el servicio con la mayor cortesía, ayudando a subir y bajar a las personas de edad o impedidos.

Artículo 27.- En todo momento es obligación de los taxistas prestar servicios que reclamen los agentes de la autoridad para la conducción de accidentados o de personas que precisan urgente auxilio.

Los deterioros que pudiesen sufrir los coches en estos casos, serán reparados por cuenta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, sin perjuicio de que el Ayuntamiento reclame su importe a la persona auxiliada, siendo preciso para ello la presentación del vehículo ante los técnicos municipales dentro de las 24 horas siguientes de ocurrir el suceso.

Artículo 28.- Con carácter general queda prohibido a los conductores alquilar los coches a aquellas personas que padezcan enfermedades infectocontagiosas; pero, previo requerimiento y aceptación, se realizará el servicio y el conductor, después de prestado, deberá comunicarlo inexcusablemente a la Alcaldía, tan pronto lo haya terminado, para la inmediata desinfección del vehículo. Los gastos que se originen serán de cuenta de la persona que alquiló el coche.

Artículo 29.- Los conductores deberán seguir el itinerario más directo al destino que se les requiera, a menos que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro. Se exceptúan aquellos casos que, por fuerza mayor, no sea posible seguir el itinerario más corto.

Artículo 30.- En casos de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio al viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontado la bajada de la bandera, momento en el que el conductor deberá parar el taxímetro.

Artículo 31.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículos por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 32.- Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 33.- Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 20 euros. Y si tuviera que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

CAPÍTULO IV. Del personal afecto al servicio y de las responsabilidades de sus titulares

Sección 1ª. Del personal afecto al servicio

Artículo 34.- Todo taxista trabajará un mínimo de ocho horas garantizándose siempre los horarios indicados en este reglamento.

Los titulares de las licencias o conductores de Auto-Taxi, de mutuo acuerdo podrán fijar entre ellos un descanso semanal que no podrá exceder de un día por semana. La distribución de tales descansos y régimen al que se sujeten, deberá comunicarlo a la Policía Local, haciéndolo constar de la forma señalada artículo 4.

El Ayuntamiento será competente para modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horario, calendario, descanso y vacaciones, oído los titulares y conductores con licencia en el Ayuntamiento.

Artículo 35.- El titular de la licencia tendrá derecho a un descanso anual de treinta días naturales, debiendo quedar, en todo caso, garantizada la prestación del servicio, no pudiendo encontrarse, al mismo tiempo de vacaciones, más del 25% de los titulares de las licencias.

De estas vacaciones se dará cuenta a la Policía Municipal.

Artículo 36.- Los conductores deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de prenda, y cuidando su aseo personal.

Los conductores están obligados a guardar al público la mayor cortesía.

Artículo 37.- Los conductores podrán llevar, en el interior del vehículo, un cartel que prohíba fumar a los usuarios; siempre que se trate de servicios, exclusivamente, urbanos y del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores, si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 38.- Los conductores de los vehículos tienen la obligación de revisar el interior de los mismos, cada vez que se desocupen, a fin de comprobar si existen objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno será entregado en la Jefatura de la Policía Municipal, dentro de las 24 horas, si no pudieran hacerlo directamente a sus propietarios, dando, a ser posible, las señas de los viajeros que utilizaron el vehículo, para facilitar su devolución. De los objetos que se entreguen a la Policía Municipal habrán de exigir recibo. Por los bultos olvidados en vehículo y entregados en propia mano al propietario, cuando ello y por requerimiento del usuario se tenga que rodar el vehículo, se podrá cobrar el importe del servicio.

Sección 2ª De las infracciones de los titulares

Artículo 39.- Las infracciones a los preceptos establecidos en este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme lo previsto en la ley 16/1987, de 30 de julio (LOTT) y el Reglamento que la desarrolla, siendo el procedimiento sancionador el regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Reglamento que la desarrolla y demás disposiciones aplicables, teniendo tal tipifi-

cación las que se exponen a continuación, y las que, en su distinta graduación, han quedado señaladas como tal en los distintos preceptos de presente texto.

Artículo 40.- Faltas leves:

- a) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad impuesta por las normas vigentes.
- b) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- c) Descuido en el aseo personal.
- d) Fumar dentro del vehículo cuando se esté de servicio y ser requerido por los viajeros a dejar de hacerlo.
- e) Descuido en la limpieza del vehículo.
- f) Malos tratos de palabra entre los compañeros.
- g) Recoger a viajeros a menos de 100 metros de las paradas cuando en las mismas haya vehículos libres.
- h) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones periódicas.
- i) No llevar en el interior del vehículo el impreso de las tarifas vigentes a la vista del usuario.
- j) No llevar indicaciones del horario de los servicios y días de descanso, en su caso.
- k) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino o antes de recibir la orden de servicio.
- l) Realizar la toma de carburante estando el vehículo ocupado sin autorización del usuario, o con su autorización; pero sin colocar la bandera en punto muerto.
- m) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.

Artículo 41.- Faltas graves:

- a) No poner las indicaciones de libre u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) Negarse a facilitar las hojas de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
- c) Negarse a prestar el servicio cuando esté libre.
- d) Negarse a esperar al usuario cuando, habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que, con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa.
- e) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- f) No entregar los objetos olvidados o extraviados en el vehículo.
- g) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentariamente exigibles, cuando lo solicite el usuario; así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.
- h) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización estipulada.
- i) Cometer 4 faltas leves en el período de dos meses, o 10 en el de un año.
- j) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el usuario, recorriendo mayor distancia, innecesariamente.
- k) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- l) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos. Así como proferir ofensas verbales o promover discusiones con los pasajeros o Agentes de la autoridad.
- m) La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- n) Recoger viajeros en distinto término municipal.
- o) No acudir a cualquiera de las revisiones ordinarias o extraordinarias de los vehículos.
- p) Confiar a otra persona la conducción del vehículo entregado a su cargo.
- q) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
- r) No llevar el portaequipajes libre a disposición del usuario.
- s) No llevar en el vehículo placas con las inscripciones de SP o carecer de las placas interiores indicativas del número de plazas, matrícula del vehículo y licencia.
- t) Colocar publicidad en el vehículo.

u) No tener en vigor la totalidad de las pólizas legalmente exigibles.

v) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de autorización que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transmisiones fuera de los casos previstos en el mismo.

w) Exigir en el servicio nuevo importe de bajada de bandera en casos en que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando, antes de finalizar, la misma, se apee un acompañante.

x) No llevar las franjas con los colores del escudo del Municipio en las dos puertas delanteras.

y) No respetar el turno para la prestación del servicio desde el Aeropuerto de Parayas o no facilitar el intercambio de la tarjeta autorizante.

z) No estar localizable para la prestación del servicio de guardia nocturno o tener desconectado o inoperativo el teléfono móvil de contacto.

Artículo 42.- Faltas muy graves:

a) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

b) Abandonar al viajero sin prestar el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.

c) Darse a la fuga en caso de accidente en que esté implicado.

d) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

e) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

f) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes.

g) Prestar servicios con vehículo no autorizado.

h) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada, en su caso, del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento.

i) La conducción del vehículo por quién carezca del permiso municipal de conductor.

j) No prestar el servicio en el plazo de los 60 días siguientes a la concesión de la licencia.

k) Prestar el servicio en días de descanso.

l) Retener cualquier objeto imperecedero abandonado en el vehículo, sin dar cuenta de ello a la Policía Municipal, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

m) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de Circulación.

n) La comisión de delitos calificados como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión.

o) El fraude del aparato taxímetro o del cuenta kilómetros, o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos, así como accionar o hacer funcionar en el taxímetro otra tarifa que no corresponde a la establecida.

p) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones y negarse a prestar servicios extraordinarios o de urgencia conforme al artículo 27 de la presente Ordenanza.

Artículo 43.- Las sanciones a imponer por la comisión de faltas tipificadas en los artículos anteriores, serán las siguientes:

Faltas leves: Amonestación por escrito; o suspensión de la licencia por quince días naturales.

Faltas graves: Suspensión de la licencia hasta seis meses.

Faltas muy graves: Suspensión de la licencia por plazo mínimo de un año o retirada definitiva de la licencia.

En todos los expedientes sancionadores el Ayuntamiento está obligado a comunicar a los titulares que todas las sanciones que se les impongan a ellos o a sus asalariados, llevan implícita la retirada o suspensión del permiso municipal de conductor, salvo en el caso de la amonestación por escrito. No será necesaria la tramitación de un expediente por infracción leve, sin perjuicio de que la imposición de cualquier sanción por este tipo de falta exija la previa audiencia del interesado.

Artículo 44.- El procedimiento sancionador, para el caso de infracción grave o muy grave, se incoará por la

Alcaldía, que la recibir comunicaciones o denuncia sobre una supuesta infracción, designará un Instructor, y un Secretario que será un funcionario municipal, dando cuenta de todo ello al presunto infractor.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un Pliego de Cargos, que se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de 10 días para que puedan contestarlo.

Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará Propuesta de resolución, a fin de que el interesado, en el plazo de 10 días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

La propuesta de Resolución se elevará a la comisión de Gobierno, quien resolverá definitivamente los expedientes disciplinarios incoados e impondrá la sanción correspondiente.

Contra los acuerdos adoptados, cabrán los recursos admitidos en derecho.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta a la Alcaldía para proceder a la aplicación de los acuerdos que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto regional 57/2000, sobre regulación del servicio en el aeropuerto de Parayas, disponga la Comisión de Organización y Funcionamiento del mencionado servicio.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC, previa la tramitación dispuesta en la ley 7/85, de 2 de abril.

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR

La presente ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de 29 de abril de 2003 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, habiéndose expuesto al público en el plazo de 30 días a efectos de reclamaciones. En ausencia de las mismas y en virtud de los acuerdos contraídos, se elevan a definitivas y se procede a su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Astillero, 20 de junio de 2003.-El secretario, José Ramón Cuerno Llata.
03/7703

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

Información pública de la aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las Ordenanzas afectadas es el que a continuación se detalla:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Artículo 2:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana queda fijado en los siguientes términos:

- a) Tipo de gravamen acordado en base a la población del municipio, sobre Bienes Urbanos,0,48%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas

mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único de 1,57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas en un 3,8% en relación con las vigentes en el ejercicio 2002, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales	18,33 euros
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,48 euros
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,50 euros
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	130,14 euros
- De 20 caballos fiscales en adelante	162,65 euros

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas	120,99 euros
- De 21 a 50 plazas	172,32 euros
- De más de 50 plazas	215,41 euros

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 kg. de carga útil	61,41 euros
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	120,99 euros
- De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	172,32 euros
- De más de 9.999 kg. de carga útil	215,41 euros

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales	24,74 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 euros
- De más de 25 caballos fiscales	120,99 euros

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

- De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	25,65 euros
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	40,33 euros
- De más de 2.999 kg. de carga útil	120,99 euros

F) OTROS VEHÍCULOS:

- Ciclomotores	6,40 euros
- Motocicletas hasta 125 c.c.	6,40 euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,99 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,97 euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	43,99 euros
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	87,98 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

El artículo 6º, queda redactado de la siguiente manera:

- Consumo doméstico, mínimo de 30 m3 al trimestre	0,36 euros/m3
- Exceso doméstico sobre el mínimo	0,54 euros/m3
- Consumo industrial, mínimo 30 m3 al trimestre	0,39 euros/m3
- Exceso industrial sobre el mínimo	0,60 euros/m3
- Mantenimiento de contador, cuota trimestral	0,37 euros
- Derechos de enganche de cada vivienda, por la concesión del suministro de agua, serán abonados por el propietario la vivienda, establecimiento, garaje, bajo, etc., al solicitar el alta en el suministro	106,07 euros
- Colocación del contador para el suministro	42,02 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El artículo 7º, queda redactado de la siguiente manera:

- Acometida a la red general	106,07 euros
- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida	4,37 euros/trimestre